

Antofagasta, dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:



1.- Que, a fojas doce y siguientes, comparece don BELFOR EUGENIO URRUTIA GONZALEZ, chileno, casado, ingeniero electrónico, cédula de identidad N° 9.137.331-9, domiciliado en Avenida Las Palmeras N° 45, casa 115, Condominio Jardines del Norte III, Antofagasta, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "CLINICA ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por él o la administradora del local o jefe de oficina, don BENJAMIN CARRASCO SANCHEZ, cuyo RUT ignora, ambos domiciliados en calle Manuel Antonio Matta N° 1945, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que con fecha 27 de diciembre de 2017, producto de un accidente deportivo, trasladó a su hijo Darío Fernando Urrutia Rojas, mayor de edad, RUT N° 17.144.560-4, a la Unidad de Urgencia de la Clínica Antofagasta, y después de una hora de espera fue ingresado al box de urgencia, donde fue estabilizado y procedieron a hacerle diferentes exámenes, informándoles que éstos habían salido bien y que estaba en condiciones de ser operado esa misma noche, que sólo debían esperar al médico de turno, y cuando éste llegó analizó los exámenes señalándoles que el paciente presentaba una fractura de húmero derecho por lo que debía ser operado lo más rápido posible y que no debía ser movido del lugar, y con esa información el compareciente se dirigió de inmediato a realizar las gestiones para que lo hospitalizaran, y cuando efectuaba esos trámites le indicaron que sólo tenían dos opciones de habitación, unipersonal y VIP, ya que todas las compartidas estaban ocupadas, y considerando la urgencia que había señalado el médico decidió tomar la habitación unipersonal, y al subir a su hijo al piso de hospitalización se dio cuenta que le habían asignado en forma unilateral una habitación VIP de un valor de \$364.000.- la noche, por lo que al día siguiente concurrió nuevamente a admisión a fin que respetaran la opción que había elegido, trasladándolo a otra dependencia. Agrega que el médico de turno les informó que para operarlo debía gestionar y solicitar los materiales que requería a la ciudad de Santiago, los que consistían en una placa de titanio de cuyo valor sólo se enteraron al momento de recibir la cuenta hospitalaria, y que ascendía a \$1.116.086.-, y sus accesorios, tornillos de titanio de un valor de más de \$1.000.000.-, debiendo esperar que estos materiales llegaran, siendo operado el 29 de diciembre de 2017 a las 20,00 horas, y dado de alta al día siguiente a las 10,00 horas. Manifiesta que antes de salir de alta, la enfermera jefe de atención a clientes, doña Alicia Galleguillos, le comentó que la clínica si disponía de la placa de titanio y sus accesorios para realizar la operación el mismo día que su hijo ingresó a urgencia, lo que nunca se les informó, impidiéndoles poder elegir la opción más económica y ahorrarse los días de hospitalización y materiales traídos desde Santiago. El actor concluye señalando que los hechos descritos configuran infracción al artículo 3° letra b) de la Ley N° 19.496, atendido a que no se les informó, veraz y oportunamente, sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación, y otras características relevantes de los mismos, por lo que solicita tener por interpuesta esta denuncia infraccional en contra del proveedor individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva condenarlo al

máximo de las multas establecidas en la ley del ramo, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "CLINICA ANTOFAGASTA", representado en la forma señalada en lo principal, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expone, pide se le condene al pago de las sumas de \$2.564.647.- por daño material, y \$2.500.000.- por daño moral, con más los reajustes e intereses que estas cantidades devenguen, con costas.

2.- Que, a fojas veintidós y veintitrés, comparece don BELFOR EUGENIO URRUTIA GONZALEZ, ya individualizado, quien ratifica la denuncia y demanda civil interpuestas en contra de la "Clínica Antofagasta", señalando que él dedujo estas acciones porque es la persona que firmó el pagaré en la clínica cuando llevó a su hijo accidentado, reiterando los hechos antes relatados y señalando que, el descuento realizado por la clínica entre lo que originalmente le estaban cobrando y lo que resultó después de eliminar todos los cobros que indica, resulta irrisorio pues el primero ascendió a \$5.438.583.- y el segundo a \$4.963.394.-, lo que significa una rebaja de \$475.189.-.

3.- Que, a fojas cuarenta y ocho y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la comparecencia del denunciante y demandante civil, don Belfor Eugenio Urrutia González, y del apoderado del proveedor denunciado y demandado civil, abogado don Miguel Avendaño Cisternas, ya individualizados en autos. El denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda interpuesta a fojas 12 y siguientes de autos, así como su declaración de fojas 22 y 23, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. El apoderado del denunciado y demandado civil acompaña minuta escrita en cuyo primer otrosí interpone la excepción de falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal en el modo de proponer la demanda, fundada en las argumentaciones de hecho y de derecho en ella contenidas, y en el primer otrosí evacua los traslados conferidos en autos, solicitando el rechazo de la denuncia y demanda en todas sus partes, con costas. El tribunal provee traslado a lo principal y tiene por contestadas la denuncia infraccional y demanda civil de autos. Evacuando el traslado conferido de la excepción de falta de legitimación activa del compareciente, el denunciante y demandante civil solicita el rechazo de la misma en mérito a las argumentaciones de hecho que expone, especialmente por haber sido él quien realizó todas las gestiones administrativas al ingresar su hijo a la clínica y hasta su retiro, sin perjuicio de lo cual en la etapa probatoria acompañará un poder otorgado por éste para representarlo en este tribunal. El tribunal deja la resolución de la excepción para definitiva y dispone la continuación del juicio. Llamadas las partes a una conciliación ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, el denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a la denuncia y demanda, y que rolan de fojas 1 a 11 de autos, y los acompañados de fojas 18 a 21, con citación, y en el comparendo acompaña carta poder notarial que le fuera otorgada por su hijo, bajo apercibimiento legal. Esta parte hace comparecer a estrados al testigo don DARIO FERNANDO URRUTIA ROJAS, chileno, soltero, estudiante, cédula de identidad N° 17.144.560-4, domiciliado en Avenida Las Palmeras N° 45, casa 115, Jardines del Norte III, Antofagasta, quien previamente interrogado es tachado por la causal N° 2 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil atendidas las respuestas dadas

anteriormente en cuanto a ser hijo de don Belfor Urrutia y tener interés en que él gane este juicio. Evacuando el traslado de la tacha conferido, el denunciante y demandante civil solicita el rechazo de las mismas por ser su hijo el que estuvo internado en la clínica. El tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva y ordena interrogar al testigo. El compareciente, legalmente examinado y que da razón de sus dichos, declara que comparece como testigo porque él era quien estuvo hospitalizado y su padre lo está representando porque en ese momento él fue llevado a la sala de urgencia y pasó todo el tiempo allí adentro, y como estaba con el brazo fracturado le colocaban analgésicos y no realizó ningún trámite siendo su padre quien firmó los documentos. Señala que el primer médico que lo vio ordenó radiografías, y dijo que necesitaba una operación para lo cual vendría un traumatólogo, el que estuvo un rato examinando las radiografías y después le dijo que había que operar, y que él determinaría que le iba a implantar entre clavo o placa de titanio, y el mismo doctor le dijo que estaba listo para ser operado pero que el material tenía que mandar a pedirlo a Santiago, por lo que estimó que podría operarlo el viernes, y el accidente ocurrió el miércoles. Agrega que lo llevaron a otra sala sin informarle nada, enterándose después que se trataba de una habitación VIP, y esa misma noche su padre lo llamó para consultarle si él había pedido esa habitación, señalándole que no, que nada le habían preguntado, y al día siguiente lo trasladaron a una habitación compartida, después del mediodía, lugar en que permaneció hasta que fue operado. Finalmente señala que, cuando le dieron el alta, no le entregaron mayores indicaciones, y él tenía el cabestrillo muy largo pero en ese momento no había nadie en la sala para informárselo. Repreguntado, expresa que la enfermera jefe de atención comercial le informó que la clínica tenía stock de los implementos para operarlo, pero el doctor determinó encargarlos a Santiago, dando a entender que al doctor no le gustaban los que había en la clínica. Contrainterrogado, expresa que el médico que lo examinó en urgencia no le consultó si tenía un traumatólogo de confianza, sólo le dijo que ya venía en camino un traumatólogo; que la deuda de la clínica no está pagada, sólo la operación del traumatólogo; que en la deuda con la clínica hay seguros comprometidos y/o copagos con una Isapre; que el documento que se le exhibe denominado consentimiento informado está firmado por él, y que lo firmó el día de la operación. El apoderado del proveedor denunciado y demandado acompaña los documentos signados con los N° 1 a 3 en el acta de comparendo, con citación, y hace comparecer a estrados a la testigo doña ALICIA MARCELA GALLEGUILLOS LOPEZ, chilena, casada, enfermera, cédula de identidad N° 9.575.580-1, domiciliada en calle Manuel Verbal N° 1333, departamento 154, Antofagasta, quien sin tacha, legalmente examinada, y que da razón de sus dichos, declara que se presenta como testigo a petición de su empleador "Clínica Antofagasta", para entregar información en relación al reclamo presentado por el paciente de autos, y expresa que es jefe de atención al cliente por lo que puede decir que el consultó vía servicio de urgencia por una fractura de húmero, lo atendió el médico del servicio de urgencia y solicitó radiografías, con el resultado de las cuales pidió la evaluación por un especialista traumatólogo, y el procedimiento cuando se solicita un interconsultor es preguntarle al paciente si tiene alguno de su preferencia o que lo haya atendido anteriormente y que desee que lo llamen, en caso contrario la clínica cuenta con un rol de turno para diferentes especialidades, y en este caso la clínica llamó al traumatólogo del rol de

turno el que evaluó al paciente y determinó, por la lesión, que correspondía hospitalizarlo para efectuar una cirugía de reducción de fractura, pero a ella no le consta que ello se hubiere hecho por no estar presente en ese momento, pero el procedimiento es el que ha indicado. Expresa que el paciente fue hospitalizado e intervenido de acuerdo con la indicación médica, siendo posteriormente dado de alta sin complicaciones, y posteriormente, al momento de recibir la cuenta el paciente se acercó a reclamar, al parecer acompañado de su padre, por dos días de hospitalización en los que no se habría realizado la cirugía a la espera de insumos traumatológicos, por lo que se revisó el caso y se verificó que los insumos traumatológicos solicitados por el médico tratante efectivamente no estaban en el stock de la clínica, y que el paciente había permanecido dos días en espera de la cirugía recibiendo tratamiento médico, por tal motivo se autorizó la eliminación de esos dos días de hospitalización, incluidos los insumos y medicamentos utilizados, cobrándose solamente el derecho a pabellón, la atención y exámenes de urgencia, y los insumos y medicamentos utilizados en la atención de urgencia y en el pabellón. Manifiesta que se le entregó al paciente la información respecto de la rebaja de los dos días cama y de los insumos y medicamentos utilizados en esos dos días, ya que ese era el reclamo principal del paciente, sin embargo no quedó satisfecho y presentó un reclamo ante el SERNAC, el cual fue respondido por la clínica en el mismo tenor. Señala que probablemente le consultaron por los insumos de esta operación, y la respuesta debe haber sido que la clínica tiene en stock, no lo recuerda bien, pero este tipo de insumos traumatológicos son muy específicos pero de alto costo, y para cada fractura se utilizan diferentes tipos, lo que, además, depende del médico traumatólogo quien decide con que insumos trabajar, y al ser insumos de alto costo y tan específicos, la clínica no cuenta con un arsenal de todos ellos, y los denunciante nunca reclamaron por los insumos sino por los dos días de espera.

4.- Que, a fojas cincuenta y cinco y siguiente, rola escrito del denunciante y demandante mediante el cual evacua el traslado de la excepción dilatoria de falta de legitimación activa, solicitando el rechazo de la misma en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho en que ella se funda.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de falta de capacidad del demandante:

Primero: Que, en lo principal del escrito de fojas 33 y siguientes, el apoderado del proveedor denunciado y demandado interpuso la excepción de falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal en el modo de proponer la demanda, fundado en que el denunciante don Belfor Eugenio Urrutia González no tiene la calidad de cliente o consumidor de la Clínica Antofagasta, sino que el paciente fue don Darío Fernando Urrutia Rojas, y en consecuencia resulta aplicable la doctrina que señala que no pueden ser partes quienes sostienen en juicio derechos ajenos sin tener la representación respectiva, por lo que solicita que en

definitiva se declare que el denunciante Urrutia González carece de capacidad puesto que no es consumidor y no ha existido acto oneroso que vincule a las partes, con costas.

Segundo: Que, a fojas 48, y 55 y siguientes, el denunciante, evacuando el traslado conferido de la excepción opuesta por la contraria, solicitó su rechazo en razón a que siempre fue él quien realizó el reclamo en la clínica por medio de la página web, y personalmente con la enfermera de atención al cliente, sin que nadie cuestionara dichas acciones, siendo él quien realizó la tramitación administrativa y firmó documentos desde que su hijo ingresó a la clínica, y que en la etapa procesal correspondiente acompañará una carta poder otorgada por su hijo Darío Fernando Urrutia Rojas para que lo represente en esta causa, por lo que considera que tiene la calidad de destinatario final de los servicios, señalando que la excepción planteada contraviene el espíritu de una legislación protectora del consumidor.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto por las partes y documento acompañado por el denunciante a fojas 40 de autos, se rechaza la excepción de falta de capacidad del denunciante y demandante por haberse acreditado la existencia de una carta poder otorgada por don Darío Fernando Urrutia Rojas a don Belfor Eugenio Urrutia González, para realizar todo tipo de trámites, en su nombre y representación, en esta causa rol N° 10.700/2018.

En cuanto a las tachas:

Cuarto: Que, a fojas 49, el apoderado del proveedor denunciado y demandado dedujo tachas en contra del testigo don Darío Fernando Urrutia Rojas, fundado en las causales N° 2 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al haber declarado ser hijo del denunciante y tener interés en que su padre gane este juicio.

Quinto: Que, a fojas 49, el actor solicita el rechazo de las tachas opuestas atendido a que el testigo, que es su hijo, fue quien estuvo internado en la clínica.

Sexto: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto por las partes y lo resuelto por el tribunal en cuanto a la excepción de falta de capacidad del denunciante y demandante, el tribunal acoge la tacha opuesta en contra del testigo Urrutia Rojas por tener éste la calidad de parte en el juicio al haber otorgado a su padre un poder para que actuara, en su nombre y representación, en este proceso, de lo que se concluye que el deponente carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo.

En cuanto a lo infraccional:

Séptimo: Que, a fojas 12 y siguientes, don BELFOR EUGENIO URRUTIA GONZALEZ, ya individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor “CLINICA ANTOFAGASTA”, representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina, don BENJAMIN CARRASCO SANCHEZ, también individualizados, fundado en que el día 27 de diciembre de 2017, alrededor de las 22,30 horas, trasladó a su hijo Darío Fernando Urrutia Rojas, mayor de edad, a la unidad de emergencia de la Clínica Antofagasta pues se había

accidentado en una actividad deportiva, quien después de transcurrida una hora fue ingresado al box de urgencia donde fue estabilizado y le hicieron diferentes exámenes, informándoles que todos habían salido bien y que estaba en condiciones de ser operado esa misma noche, debiendo esperar al médico de turno, el que una vez que llegó analizó los exámenes y les dijo que el paciente presentaba una fractura del húmero derecho por lo que debía ser operado lo más rápido posible, y que no debía ser movido del lugar, por lo que se dirigió de inmediato a realizar las gestiones para su hospitalización. Agrega que al realizar estos trámites de admisión le hicieron presente que sólo tenían dos opciones de habitación, unipersonal y VIP, ya que todas las compartidas estaban ocupadas, por lo que ante lo urgente de la situación decidió tomar la habitación unipersonal, pero cuando suben a su hijo al piso de hospitalización se dio cuenta que le habían asignado, en forma unilateral, una habitación VIP de un valor de \$364.000.- la noche, lo que hizo presente al día siguiente en admisión para que le respetaran la opción por él elegida. Expresa que, además, el médico de turno les informó que para operarlo debían gestionar y solicitar los materiales requeridos a la ciudad de Santiago, los que consistían en una placa de titanio de un valor de \$1.116.086.-, el que sólo conocieron al momento de recibir la cuenta, y sus accesorios de un costo superior a \$1.000.000.-, debiendo esperar a que los materiales llegaran para efectuar la operación, la que se realizó recién el 29 de diciembre de 2017, a las 20,00 horas, siendo dado de alta el paciente el día 30 de diciembre a las 10,00 horas, por lo que su hijo debió permanecer tres noches hospitalizado a la espera de los insumos, debiendo asumir en forma particular los costos asociados a los tres días de hospitalización al no haberse activado ningún tipo de convenio con alguna institución de salud, hechos que considera configuran una infracción al artículo 3° letra b) de la Ley N° 19.496, por lo que deduce la presente denuncia y solicita se condene al infractor en la forma señalada en su libelo.

Octavo: Que, a fojas 33 y siguientes, el apoderado del denunciado contesta la denuncia infraccional deducida en contra de su mandante “CLINICA ANTOFAGASTA”, planteando una defensa negativa de todos y cada uno de los hechos contenidos en la denuncia infraccional y los perjuicios reclamados, en cuanto no sean expresamente reconocidos por esa parte. Seguidamente, hace presente que el paciente Urrutia Rojas ingresó a la clínica por urgencia el día 27 de diciembre de 2017, siendo atendido por el médico residente doctor Valencia Villarroel, quien le informó que tenía una fractura de la diáfisis del húmero, por lo que debía ser derivado a un traumatólogo, informándosele en ese momento que si él tenía uno de confianza lo podía requerir, o en caso contrario se llamaría al traumatólogo de turno, que era el doctor Farías Gunaris, el que no es dependiente de la clínica, y que atendida la gravedad de la lesión informa al paciente que debía ser hospitalizado, eligiendo el paciente de libre elección a la Clínica Antofagasta. Expresa que, asimismo, niegan que se le haya cobrado más de un día cama al paciente, menos en sistema VIP, como tampoco se le cobraron los insumos médicos por los tres días que estuvo hospitalizado, y en cuanto a los insumos médicos para la operación practicada ellos fueron solicitados por el médico tratante al momento de solicitar el pabellón, por ser una intervención de libre elección en que el paciente efectúa un contrato de prestaciones médicas con el doctor, quien elige los insumos a utilizar, no existiendo intervención alguna de parte de la clínica en dicho acto

médico, por lo que concluye que la denuncia carece de todo fundamento y debe ser rechazada, pues no existe obligación alguna que reclamar, de parte del señor Urrutia González, ya que no hay ninguna intervención de parte de la clínica en los insumos a utilizar por el médico tratante, y la decisión de la cirugía recae única y exclusivamente en dicho profesional, sin que exista responsabilidad del proveedor denunciado en dicho acto.

Noveno: Que, atendido el mérito de autos, documentos acompañados de fojas 1 a 11, 18 a 21, y 40 a 47, no objetados, y comparendo de prueba, de fojas 48 y siguientes, especialmente la declaración de la testigo presentada por el proveedor denunciado, doña Alicia Marcela Galleguillos López, quien se refiere a la atención de urgencia prestada al paciente en la clínica denunciada, su posterior hospitalización e intervención quirúrgica, y el alta médica dada sin complicaciones, así como su concurrencia a reclamar a la clínica luego de recibir la cuenta por el cobro de dos día de hospitalización, en los que no se le habría realizado la cirugía a la espera de los insumos solicitados por el médico tratante, reclamo que fue acogido eliminándosele el cobro por esos dos días de hospitalización, incluidos los insumos y medicamentos utilizados en ese período, cobrándosele sólo los gastos que indica, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal absolverá de toda responsabilidad en los hechos materia de esta causa al proveedor "CLINICA ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por don BENJAMIN CARRASCO SANCHEZ, por no haberse acreditado por el actor que los hechos denunciados fueran constitutivos de la infracción a la Ley N° 19.496 indicada en su libelo, ya que con las pruebas rendidas en autos se ha acreditado que al paciente Urrutia Rojas se le otorgaron las prestaciones de salud correspondientes, por las que se le cobró el costo propio por las acciones de recuperación y un día cama en habitación doble que corresponde a la cuenta final por la operación a que fue sometido el paciente, y en consecuencia no se aprecia que haya existido una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° letra b) de la Ley N° 19.496 por parte del proveedor, norma que establece el derecho del consumidor a una información veraz y oportuna sobre los servicios ofrecidos, así como también, el deber de éste de informarse responsablemente de ellos.

Décimo: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las cuales debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 12 y siguientes, por don BELFOR EUGENIO URRUTIA GONZALEZ, ya individualizado, en contra del proveedor "CLINICA ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por don BENJAMIN CARRASCO SANCHEZ, también individualizados, por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287,

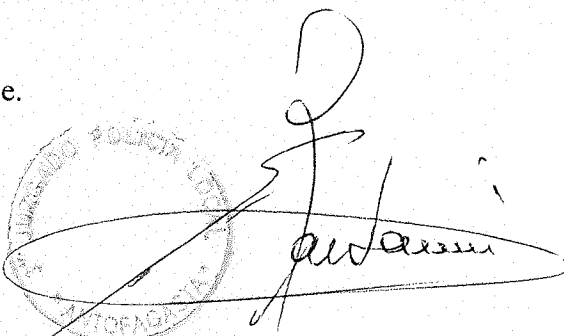
artículos 1º, 3º letras b), 24, 50, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, inciso 1º del artículo 340 del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la excepción de FALTA DE CAPACIDAD DEL DEMANDANTE, O DE PERSONERÍA O REPRESENTACIÓN LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA, opuesta por el denunciado en lo principal de la minuta acompañada a fojas 33 y siguientes de autos, atendido lo expresado en los considerandos de esta sentencia que anteceden.
- 2.- Que, se ACOGEN las tachas interpuestas a fojas 49 en contra del testigo Darío Fernando Urrutia Rojas.
- 3.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional deducida a fojas 12 y siguientes, por don BELFOR EUGENIO URRUTIA GONZALEZ, ya individualizado, en contra del proveedor "CLINICA ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por don BENJAMIN CARRASCO SANCHEZ, también individualizados, y se le absuelve de responsabilidad en los hechos materia de la denuncia de autos, por no haberse acreditado que éstos sean constitutivos de la infracción a la disposición de la Ley N° 19.496 denunciada en autos.
- 4.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 12 y siguientes, por don BELFOR EUGENIO URRUTIA GONZALEZ, ya individualizado, en contra del proveedor "CLINICA ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por don BENJAMIN CARRASCO SANCHEZ, también individualizados, por carecer de causa.
- 5.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por haber tenido motivos plausibles para litigar.
- 6.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

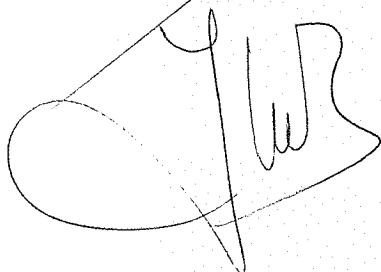
Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 10.700/2018.

A circular stamp from the Tribunal de Justicia de Antofagasta is visible, partially overlapping with a handwritten signature. The signature appears to be in ink and is written over the stamp.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autoriza doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Abogada Subrogante.

A large, stylized handwritten signature is written in ink at the bottom of the page, below the text of the secretary's authorization.

Antofagasta, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación en su considerando noveno de la oración que se inicia: "por lo que de conformidad..." hasta: "participación culpable y penada por la ley," y, se tiene en su lugar y además presente:

Que la infracción a la ley del consumidor se hace consistir, en la denuncia, por la falta de información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes, añadiéndose que no obstante que la Clínica tenía los materiales suficientes para realizar la operación, el paciente debió permanecer tres noches hospitalizado, asumiendo en forma particular los costos asociados a esos tres días.

Que el propio recurrente, en su recurso de apelación, ha reconocido que la denunciada no le cobró los días de hospitalización en que innecesariamente estuvo internado, al tiempo que, por otro lado, no existe prueba alguna en orden a que no se informara sobre los bienes y servicios ofrecidos.

Ello conlleva, como determinó el juez sentenciador que la denuncia no pueda ser acogida y menos la demanda en la medida que en lo que dice relación con el daño emergente se pide la restitución de lo pagado como parte de los insumos empleados efectivamente en la intervención quirúrgica, por lo que resulta improcedente su cobro, al menos a la Clínica demandada si es efectivo que fue el médico quien decidió emplear otros distintos a lo que disponía la institución.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que resulta manifiestamente impertinente y contrario derecho hacer uso del estándar de convicción penal en este tipo de materias, pues el mismo solo dice relación al proceso penal y se justifica por el riesgo de condenar a penas corporales, severas, disminuyendo así el margen de error

aceptable en las decisiones judiciales. Se trata de una decisión sistémica, de carácter política, y que solo cabe aplicar en aquellas materias expresamente previstas por la ley y, consiguientemente nada tiene que ver con la materia que nos ocupa.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciocho, escrita a fs. 59 y siguientes.

Regístrese y comuníquese.

Rol 153-2018 (PL)

Dinko Antonio Franulic Cetinic
Ministro
Fecha: 19/12/2018 12:19:38

Myriam del Carmen Urbina Peran
Ministro
Fecha: 19/12/2018 12:19:39

Manuel Antonio Diaz Munoz
Ministro
Fecha: 19/12/2018 12:19:39

